

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)**

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA- **CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

**JULIETTE SIERRA ALZAMORA** mayor e identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias y portador de TP. 347496 del C.S de la J, actuando en representación de la señora ADRIANA JIMENEZ ACOSTA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín Antioquia , identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.524.423, por medio del presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en adelante ICBF , por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la IGUALDAD EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO Y AL MÉRITO, con base a los siguientes argumentos.

**1. HECHOS.**

PRIMERO: Mi poderdante participó en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF-2021, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 opec No. 166326.

SEGUNDO: Dentro del concurso mi poderdante superó satisfactoriamente las etapas, esto es verificación de requisitos mínimos, Prueba escrita y verificación de antecedentes a tal punto que a través de la Resolución No. 5872 del 24 de abril de 2023 se adoptó la lista de elegibles de la OPEC No, 166326 para proveer 369 vacantes de dicho empleo, dentro del cual mi poderdante ocupó el puesto No. 142, en razón a lo anterior es evidente que actualmente tiene derecho a ser nombrada en una de las 369 vacantes de conformidad al orden de mérito establecido.

TERCERO. Ahora bien, al ser un proceso de selección a Nivel Nacional las 369 vacantes se encuentran ubicadas dentro de dicho territorio, por lo que se cumple con lo establecido en la parte motiva del Acuerdo No. 0166 de 2020 el cual indica:

*“Que en los procesos de selección para empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, razón por la cual se hace necesario establecer los lineamientos para su realización”.*

CUARTO. El mismo acuerdo establece en su artículo 4 inciso 2 lo siguiente:

*“La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.”*

QUINTO. es dable manifestar la vulneración del derecho al debido proceso, a la igualdad y al mérito de mi poderdante en el entendido que la citación para la audiencia de escogencia de vacante no se realizó para todas las personas a través de mecanismos que garanticen la publicidad, como es el caso de los correos electrónicos, así las cosas, al no ser enviado la citación en el medio correspondiente mi poderdante jamás tuvo conocimiento de las fechas a través de la cual se realizaría las audiencias para escogencia de plaza, razón por la cual le fue imposible asistir.

SEXTO. La anterior situación ocasionó una clara vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que las personas que asistieron a la audiencia de escogencias de vacantes recibieron por correo electrónicos dicha citación, dejando en desventaja a quien no les llegó el mensaje de datos, toda vez que de conformidad con el acuerdo No. 0166 de 2020 en el numeral 4 artículo 5 establece:

“4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.”

En consecuencia, mi poderdante no tuvo la oportunidad dentro del orden que le correspondía de escoger la vacante de su preferencia, lo que vulnera claramente el derecho a la igualdad y es contrario a los principios como el mérito y la oportunidad que rigen la labor de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SÉPTIMO: El 18 de mayo de 2023 mi poderdante recibe un correo electrónico a través del cual es anexado el reporte de resultados de audiencia pública de escogencia de vacante y en el cual se le cita para sorteo de vacante por no escogencia de Opec 166326, es decir, la citación para la audiencia de escogencia no fue remitida a través del correo electrónico, pero la citación para el sorteo si la notifican por este medio, razón por la cual es evidente que no se garantiza la publicidad y la inmediatez requisitos que son indispensables y necesarios para la citación de la audiencia para escogencia de vacantes y por el contrario se omite hacer la notificación de la primera citación, ocasionando que mi poderdante pierda su derecho a la escogencia de la vacante y vulnerando con ello el debido proceso.

OCTAVO: El sorteo fue realizado el 18 de mayo de 2023, asignándole una vacante a mi poderdante en el departamento del Chocó, el cual ella no hubiese escogido por voluntad propia, en dicha audiencia mi poderdante y otros participantes fueron claros en manifestar que no se les envió por correo electrónico la citación de la audiencia para escogencia de vacantes a lo que el moderador de la misma manifestó lo siguiente:

“Ambas situaciones fueron enviadas vía correo electrónico e incluso alerta SIMO envía una alerta adicional, cuando nosotros enviamos la citación a las audiencias ya han sido enviadas a través de alerta SIMO...”

NOVENO: a pesar de lo manifestado por el operador a mi poderdante jamás le llegó dicho correo al igual que otros participantes, por lo que estuvo en desigualdad frente a los que, si recibieron el correo, puesto que los mismos tuvieron en este caso la oportunidad de escoger una de las vacantes, derecho del que fue privado mi poderdante vulnerando el debido proceso, la igualdad y el mérito, obligándome

no solo a modificar mi domicilio actual el cual es el ubicado en la ciudad de Medellín Antioquia , sino el de todo mi núcleo familiar alterando evidentemente las condiciones de existencia.

## 2. MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito señor juez de manera respetuosa, **se suspenda de manera provisional el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles dentro del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF-2021, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 opec No. 166326; hasta tanto se resuelva esta acción constitucional**, quedando abierta la posibilidad de declarar la nulidad de la audiencia de escogencia de vacantes por vulneración al debido proceso, igualdad, mérito y oportunidad, más aún cuando el Numeral 5 del artículo 5 del acuerdo No. 0166 de 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional” especifica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*

*(...)*

*5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.”*

De igual manera el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública” establece:

*“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Además, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) **el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder;** (ii) **las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes;** (iii) **el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona;** y finalmente, (iv) **exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos.**

De igual manera, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 indica:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En consecuencia, señor juez es evidente que en el caso en concreto existe un perjuicio que es necesario proteger, toda vez que el ICBF iniciará (siendo alta la probabilidad de que ya haya iniciado) los procesos para el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en la OPEC No. 166326, el cual de acuerdo a la normativa no debe superar los 10 días hábiles siguientes a la firmeza de la lista o en este caso a la audiencia de escogencia de vacantes, así las cosas se estaría continuando con las etapas del concurso viciado este de nulidad por la vulneración al debido proceso no cumpliendo la CNSC y el ICBF con la publicidad e inmediatez requisitos indispensables para la realización a la citación de estas audiencias, así como la vulneración al derecho a la igualdad y al principio del Mérito al no haber enviado dichas citaciones al correo electrónico de todos los elegibles, permitiendo que aquellos elegibles que fueran notificados a través de este medio pudieran escoger sus vacantes dejando por fuera y sometiendo a sorteos a quienes no les llegó el correo electrónico, lo que claramente vicia de nulidad dicha audiencia, por lo que solicito respetuosamente sea procedente la medida provisional solicita y se suspenda los nombramientos de la OPEC No. 166326, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **A. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA- EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE- INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA EXISTENTES.**

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355- 01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente: La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

• **EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:** La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso,

el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

En el caso en concreto, es evidente el riesgo de perjuicio irremediable causado a mi poderdante, en el entendido que se realizará el nombramiento de los elegibles dentro de un proceso que se encuentra viciado de nulidad y en el cual se están vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el principio del mérito, al no ser enviados los correos electrónicos a todos los elegibles, ocasionando que existieran privilegios dentro de la escogencia de las vacantes, toda vez que solo los que fueron notificados a través de correos electrónicos participaron en la mismas, dejando a los otros participantes entre esos mi poderdante por fuera de dicha audiencia de escogencia, estando obligada a participar en un sorteo, al cual irónicamente si fe citada a través de correo electrónico.

#### • PRINCIPIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES QUE REGULAN CONCURSOS DE MÉRITO.

El mérito es uno de los principios formales estratégicamente concebidos por el Constituyente de 1991 para hacer efectivo el sistema de derechos, además de garantizar los principios sobre los que reposa el cumplimiento de la función administrativa del Estado, articulando un diseño institucional del sistema de carrera desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

Por su parte, también la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el valor que representa para nuestro ordenamiento jurídico el principio del mérito. Lo ha hecho en innumerables ocasiones, pero determinadamente en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la que, por primera vez en Colombia, se declara inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, y para ello retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado. Allí la Corte expresó, entre otras cosas, lo siguiente: Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser. Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional.

La corte constitucional ha señalado que en los precisos términos del artículo 125 de la Constitución Nacional, la carrera administrativa es un sistema de administración de personal que tiene por finalidad escoger, en beneficio del servicio público, el aporte humano más capacitado y calificado para

desempeñar la función pública. En ese sentido, el proceso de selección es la herramienta de escogencia, **y el mérito, es el pilar fundamental en la superación de las etapas que lo conforman, y solamente el sometimiento y aprobación satisfactoria de ello, es la condición necesaria para ser nombrado y para predicar los derechos que le otorga la carrera administrativa, entre otros, una mayor estabilidad en el empleo.**

La Ley 909 de 2004, señala en su “ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;**
- b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;**
- c) **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) **Especialización** de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) **Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) **Confiability y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) **Eficacia** en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) **Eficiencia** en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Que el acuerdo No. 0166 de 2020 “*Por el cual se establece el procedimiento para la Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*” Establece lo siguiente.

**ARTÍCULO 4°.** Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.



**La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.**

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

**ARTÍCULO 5°.** Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. **En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.**
5. **Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba”.**

## **CASO EN CONCRETO.**

Con la nula notificación de la citación a la audiencia de escogencia de vacantes, la Entidad no garantizo ni la publicidad ni mucho menos la inmediatez, vulnerando lo establecido en sus propios postulados; no es entendible como si se notifica debidamente la mi correo electrónico de mi representada [adrianaja66@hotmail.com](mailto:adrianaja66@hotmail.com) la citación para el sorteo de vacante por no escogencia de Opec 166326, pero no recibe correo de la citación para la audiencia de escogencia de vacantes, obligando a tener que trasladarse a un lugar el cual no corresponde a su domicilio y alterando

notablemente las condiciones de existencia y de todo su núcleo familiar al tener que ejercer mis labores desde el departamento del choco.

La indebida notificación de la citación a la audiencia de escogencia de vacantes genera nulidad de la audiencia, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa y a la libre escogencia del lugar donde se va a desempeñar el empleo, no está de más manifestar que en la ciudad de Medellín y a sus alrededores existen múltiples vacantes a las cuales pude acceder.

#### 4. **PRETENSIONES.**

En atención a los hechos y argumentos expuestos solicito de manera respetuosa señor juez lo siguiente:

1. Sean tutelables los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso, la igualdad y el principio del Mérito.
2. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se declare la Nulidad de la audiencia de Escogencia de Vacante realizada en la OPEC No. 166326 y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al ICBF se establezca nueva fecha y hora de realización de dicha audiencia, citación que debe garantizar el principio de publicidad, inmediatez e igualdad y como consecuencia de ello, debe ser enviada a todos los correos electrónicos de las personas que conforman la lista de elegibles.

#### 7. **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### 8. **PRUEBAS Y ANEXOS.**

- Constancia de Inscripción a No. OPEC 166326.
- Constancia de Citación a audiencia de sorteo.
- Resultados de audiencia pública de escogencia de vacante.
- Grabación de audiencia de sorteo.
- Poder debidamente diligenciado.
- RESOLUCIÓN No. 5872 del 24 de abril de 2023 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos sesenta y nueve (369) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021

Pruebas



Solicito se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Con el fin de allegar la grabación de la audiencia del sorteo realizada el día 18 de mayo de 2023. Donde se pone de presente mi inconformidad al no ser citada a la audiencia de escogencia de vacantes.

## 9. NOTIFICACIONES

- La parte accionante puede ser notificada como se establece a continuación: Correo electrónico: [sierrajuliette18@gmail.com](mailto:sierrajuliette18@gmail.com)

Dirección: Cartagena Colombia, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE HEREDIA T 6 APTO 201

- La parte accionante puede ser notificada como se establece a continuación:

Comisión Nacional del Servicio Civil:

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Dirección: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Atentamente,



**Julliette Sierra Alzamora**

**CC. 1.047.496.026**

**TP 347.496 del C.S de la J**